



OFORD.: N°46243
Antecedentes.: Su carta referida a boleta bancaria de
garantía
Materia.: Responde
SGD.: [REDACTED]

Santiago, 14 de Junio de 2022

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : [REDACTED]

Me refiero a su carta del Antecedente, en que solicita a esta Comisión confirmar la interpretación que plantea respecto a que no procede que un banco pague una boleta bancaria de garantía caduca cuyo pago oportuno haya sido impedido por una resolución judicial, aun en el caso que haya sido cobrada dentro de plazo.

Sobre el particular, cúmpleme manifestar que la regulación de las boletas de garantía se encuentra establecida en el Capítulo 8-11 de la Recopilación Actualizada de Normas para Bancos de esta Comisión, conforme al cual éstas se definen como una caución que constituye un banco, a petición de su cliente llamado “Tomador”, a favor de otra persona llamada “Beneficiario”, con el objeto de garantizar el fiel cumplimiento de una obligación contraída por el tomador o un tercero a favor del beneficiario.

En la referida normativa, se señala además, que la boleta debe ser pagada al beneficiario en la oportunidad en que éste lo demande, observando solamente, cuando así se hubiera estipulado, el aviso previo de 30 días o del plazo que con tal objeto se haya establecido. En efecto, las empresas bancarias pueden emitir boletas de garantía con validez por un plazo determinado o bien indefinido, lo que debe estipularse claramente en el contrato o pagaré que las respalde y en el respectivo documento que se extienda a favor del beneficiario. Asimismo, se establece que la vigencia de la boleta estará dada por el plazo señalado en el respectivo documento, dentro del cual el beneficiario podrá solicitar su pago, sin perjuicio de la posibilidad de las partes de convenir su prórroga. Transcurrido el término de tiempo definido, sin que se hubiere hecho efectivo el cobro de la boleta, se entenderá caducada la validez del documento.

En adición a lo anterior, esta Comisión ha sostenido en el documento denominado “Minuta sobre los aspectos relevantes del uso de la boleta de garantía”, disponible en el sitio web institucional y puesto en conocimiento de las entidades fiscalizadas e instituciones públicas, que para “el caso de que se hubiere dictado una medida que impida el cobro de la boleta (ej: Medida Precautoria) el beneficiario deberá igualmente requerir de pago al banco emisor”. En tal caso, se “debe tener presente que los efectos de la medida decretada apuntan a prorrogar el plazo de vigencia y a suspender el pago mientras ésta se encuentre vigente”.

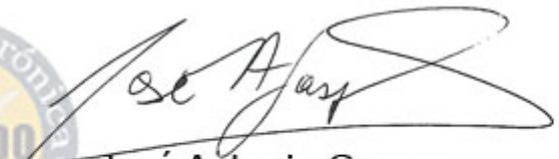
Al efecto, por carta N°12318, de 2007, la ex Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, hoy esta Comisión, aplicó el criterio antes expuesto con motivo de una consulta

recibida de una empresa bancaria sobre una situación similar a la que motiva su misiva, ocurrida a consecuencia de una medida instruida por la I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que conociendo de un recurso de protección, ordenó al emisor de la boleta abstenerse de realizar su pago, periodo durante el cual venció el plazo de su vigencia.

En dicha carta, cuya copia se adjunta a la presente, se indicó que las órdenes judiciales tienen por objeto, mientras se encuentren vigentes, impedir al beneficiario percibir la cantidad que representa la boleta y al banco emisor pagarla, por lo que atendiendo a dicha restricción, el plazo extintivo del instrumento no puede sino suspenderse mientras tal medida se encuentra en orden, debiendo el banco realizar su pago una vez que la resolución judicial queda sin efecto.

En consecuencia, habida cuenta de lo expuesto y de los términos de su consulta, a juicio de esta Comisión, la interposición de una medida prejudicial precautoria de retención o de prohibición de celebrar actos o contratos sobre una boleta de garantía, suspende el plazo extintivo del documento mientras la medida permanece vigente, y por tanto, no constituye un impedimento para requerir su pago por parte del beneficiario, en su caso, ni para efectuarlo por parte del emisor. Con todo, el pago a que permanece obligado el banco, solo puede verificarse una vez que sea alzada la medida respectiva, pues adolecería de objeto ilícito en el evento de efectuarse estando aquella vigente.

Saluda atentamente a Usted.

 
José Antonio Gaspar
Director General Jurídico
Por orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

Archivo anexo

 -c85a9458d9eca56f462eeae42f034c13 :  carta 12318.pdf

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
F [REDACTED]